

Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58282>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre ([https://ehrac.org.uk/en\\_gb/](https://ehrac.org.uk/en_gb/)) sólo con fines informativos.



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME  
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

**CASO ÇAKICI Vs. TURQUÍA**

**(Solicitud n° 23657/94)**

JUICIO

ESTRASBURGO

8 de julio de 1999

**En el caso de Çakıcı c. Turquía,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sesión, de conformidad con el artículo 27 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio"), modificado por el Protocolo n.º 11<sup>2</sup>, y las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Corte<sup>2</sup>, como Gran Sala compuesta por los siguientes jueces:

Señor L. WILDHABER, *Presidente*,  
Sra EPALM,  
Señor LFERRARI BRAVO,  
Señor LCAFLISCH,  
Señor J.-P. COSTA,  
Señor WFUHRMANN,  
Señor K. J. UNGWIERT,  
Señor M. FISC BACH,  
Señor B ZUPANČIČ,  
Sra NVAJÍ,  
Señor J HEDIGAN,  
Sra WTHOMASSEN,  
Sra MTSATSA-NORTEIKOLOVSKA,  
Señor TPANTIRU,  
Señor E. L. DESALOJOS,  
Señor K TRAJA,  
Señor F GÖLCÜKLÜ, *ad hoc juez*,

y también de la señora M. Delaware-BREA-BUQUICCHIO, *Registrador Adjunto*,

Habiendo deliberado en privado los días 24 de marzo y 17 de junio de 1999,  
Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en la última fecha mencionada:

**PROCEDIMIENTO**

1. El caso fue remitido a la Corte, conforme a lo establecido en el anterior Artículo 19 del Convenio<sup>3</sup>, por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") el 14 de septiembre de 1998, dentro del plazo de tres meses previsto por los antiguos artículos 32 § 1 y 47 del Convenio. Se originó en una solicitud (nº 23657/94) contra la República de Turquía presentada ante la Comisión en virtud del antiguo artículo 25 por un ciudadano turco, el Sr. İzzet Çakıcı, el 2 de mayo de 1994.

---

***Notas del Registro***

1-2. El Protocolo No. 11 y el Reglamento de la Corte entraron en vigor el 1 de noviembre de 1998.

3. Desde la entrada en vigor del Protocolo núm. 11, que modificó el artículo 19, la Corte ha funcionado en forma permanente.

La solicitud de la Comisión se refería a los antiguos artículos 44 y 48 ya la declaración por la que Turquía reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte (antiguo artículo 46). El objeto de la solicitud era obtener una decisión sobre si los hechos del caso revelaron un incumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones en virtud de los artículos 2, 3, 5, 13, 14 y 18 de la Convención.

2. En respuesta a la consulta realizada de conformidad con la Regla 33 § 3 (d) de antiguo Reglamento del Tribunal A<sup>1</sup>, el demandante manifestó que deseaba participar en el proceso y designó al abogado que lo representaría (antigua regla 30).

3. Como Presidente de la Sala que originalmente se había constituido (antiguo artículo 43 del Convenio y antiguo artículo 21) para tratar, en particular, las cuestiones de procedimiento que pudieran surgir antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 11, el Sr. R. Bernhardt, entonces Presidente del Tribunal , actuando a través del Secretario Adjunto, consultó al Agente del Gobierno turco ("el Gobierno"), al abogado del demandante y al Delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento escrito. De conformidad con la orden dictada en consecuencia, el Secretario recibió el memorial del demandante el 23 de diciembre de 1998 y el memorial del Gobierno el 4 de enero de 1999.

4. Después de la entrada en vigor del Protocolo No. 11 el 1 de noviembre de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 § 5 del mismo, el caso fue remitido a la Gran Sala del Tribunal. La Gran Sala incluida *de oficio* Sr. R. Türmen, juez electo con respecto a Turquía (artículo 27 § 2 del Convenio y regla 24 § 4 del Reglamento del Tribunal), Sr. L. Wildhaber, Presidente del Tribunal, Sra. E. Palm, Vice- Presidente del Tribunal, y el Sr. J.-P. Costa y Sr. M. Fischbach, Vicepresidentes de las Secciones (Artículo 27 § 3 del Convenio y Regla 24 §§ 3 y 5 (a)). Los otros miembros designados para completar la Gran Sala fueron el Sr. L. Ferrari Bravo, el Sr. L. Caflisch, el Sr. W. Fuhrmann, el Sr. K. Jungwiert, el Sr. B. Zupančič, la Sra. N. Vajić, el Sr. J. Hedigan, la Sra. W. Thomassen , Sra. M. Tsatsa-Nikolovska, Sr. T. Pančíru, Sr. E. Levits y Sr. K. Traja (Regla 24 § 3 y Regla 100 § 4).

5. El 7 de enero de 1999, el Sr. Wildhaber eximió al Sr. Türmen de la sesión; este último se había retirado tras una decisión tomada por la Gran Sala en virtud del artículo 28 § 4.

El 10 de febrero de 1999, el Gobierno informó al Secretario del nombramiento del Sr. F. Gölcüklü como *ad hoc* juez (artículo 27 § 2 del Convenio y regla 29 § 1).

---

1. *Nota del Registro.* Las reglas de la Corte A se aplicaron a todos los casos remitidos a la Corte antes de la entrada en vigor del Protocolo No. 9 (1 de octubre de 1994) y desde entonces hasta el 31 de octubre de 1998 solo a los casos relacionados con Estados no vinculados por ese Protocolo.

6. Por invitación de la Corte (Regla 99), la Comisión delegó a uno de sus miembros, Sra. J. Liddy, para participar en el procedimiento ante la Gran Sala.

7. De conformidad con la decisión del Presidente, se llevó a cabo una audiencia en público en el Edificio de los Derechos Humanos, Estrasburgo, el 24 de marzo de 1999.

Comparecieron ante la Corte:

(un)*para el gobierno*

Sra. D.A.KÇAY,

*Agente,*

Sr. B. C.ALİŞKAN,

Señor E. G.ENEL,

Sra. A. G.ÜNYAKTI,

Sr. H. M.UTAF,

*asesores,*

(b)*para el solicitante*

Sra. F. H.AMSON,

Sra. A. R.EIDY,

*Consejo;*

(C)*para la Comisión*

Sra. J. L.IDDY,

*Delegar.*

El Tribunal escuchó los discursos de la Sra. Liddy, la Sra. Hampson y la Sra. Akçay.

## LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

#### A. El solicitante

8. El demandante, el Sr. İzzet Çakıcı, es un ciudadano turco que nació en 1953 y actualmente vive en Diyarbakır, en el sureste de Turquía. Su demanda ante la Comisión fue presentada en su propio nombre y en nombre de su hermano Ahmet Çakıcı, quien, según alega, ha desaparecido en circunstancias que comprometen la responsabilidad del Estado.

**B. Los hechos**

9. Los hechos que rodean la desaparición del hermano del demandante son cuestionado.

10. Los hechos presentados por el solicitante están contenidos en la Sección 1 abajo. En su memorial ante el Tribunal, el demandante se basó en los hechos establecidos por la Comisión en su informe (antiguo artículo 31 del Convenio) adoptado el 12 de marzo de 1998 y en sus presentaciones anteriores a la Comisión.

11. Los hechos presentados por el Gobierno se exponen en la Sección 2.

12. Se incluye una descripción de los materiales presentados a la Comisión, contenido en la Parte C. Una descripción de los procedimientos ante las autoridades nacionales con respecto a la desaparición del hermano del solicitante según lo establecido por la Comisión se establece en la Parte D.

13. La Comisión, con el fin de establecer los hechos a la luz de la controversia sobre las circunstancias que rodearon la desaparición del hermano del demandante, llevó a cabo su propia investigación de conformidad con el antiguo artículo 28 § 1 (a) del Convenio. A tal efecto, la Comisión examinó una serie de documentos presentados tanto por el demandante como por el Gobierno en apoyo de sus respectivas afirmaciones y designó a tres delegados para tomar declaración a los testigos en las audiencias celebradas en Ankara los días 3 y 4 de julio de 1996 y en Estrasburgo el 4 de diciembre de 1996. La evaluación de la Comisión de las pruebas y sus conclusiones al respecto se resumen en la Parte E.

*1. Hechos presentados por el solicitante*

14. El 8 de noviembre de 1993, el hermano del demandante, Ahmet Çakıcı, fue detenido durante una operación en el pueblo de Çitlibahçe llevada a cabo por gendarmes y guardias del pueblo. Cuando la operación comenzó temprano en la mañana, Ahmet Çakıcı se escondió en una casa cerca de la fuente mientras los otros hombres estaban reunidos en un área abierta. Las fuerzas de seguridad comenzaron a incendiar las casas. Ahmet Çakıcı recuperó dinero, 4.700.000 liras turcas (TRL), que había escondido en el techo de su casa y lo sorprendieron saliendo de la casa. Las fuerzas de seguridad se llevaron a Ahmet Çakıcı del pueblo. Esto fue presenciado por los otros aldeanos. El dinero se lo quitó a Ahmet Çakıcı un primer teniente. Un niño del pueblo le dijo a Remziye Çakıcı, la esposa de Ahmet Çakıcı, que había visto a un gendarme quitarle dinero a Ahmet Çakıcı.

15. Ahmet Çakıcı fue llevado primero a Hazro, donde pasó la noche antes de ser llevado a Diyarbakır. En Diyarbakır, fue detenido en el cuartel general de la gendarmería provincial. Después de unos seis o siete días, estuvo recluido durante dieciséis o diecisiete días en la misma habitación que Mustafa Engin, Abdurrahman Al y Tahsin Demirbaş, que habían sido detenidos el 8 de noviembre de 1993 por las fuerzas de seguridad en una operación en Bağlan. Ahmet

Çakıcı había sido golpeado, le rompieron una costilla y le abrieron la cabeza. Lo sacaron de la sala para interrogarlo en varias ocasiones, cuando recibió descargas eléctricas y lo golpearon. Ahmet Çakıcı también le dijo a Mustafa Engin que un primer teniente le había quitado dinero. Al final de este período, los otros tres detenidos comparecieron ante el tribunal. Engin y Demirbaş fueron puestos en libertad y Abdurrahman Al fue puesto bajo custodia. Engin no volvió a ver a Ahmet Çakıcı.

16. Después de ochenta y cinco días en la sede de la gendarmería provincial, en o aproximadamente a fines de enero o principios de febrero de 1994, Ahmet Çakıcı fue llevado de regreso a Hazro, donde estuvo detenido durante varios meses. Desde allí lo trasladaron a la estación de la gendarmería en Kavaklıboğaz. Durante un período de trece días alrededor de la primavera o principios del verano de 1994, Hikmet Aksoy, que también estuvo detenido en Kavaklıboğaz, vio a Ahmet Çakıcı cuando lo sacaron de las celdas para comer. Al final de ese período, Hikmet Aksoy fue transferido a Lice.

## 17. En mayo de 1996, tras la transmisión de la

En sus presentaciones, el solicitante supo por primera vez que las autoridades afirmaban que Ahmet Çakıcı había muerto en un enfrentamiento entre el 17 y el 19 de febrero de 1995 en Killıboğan Hill, Hani. La identificación parecía basarse únicamente en la afirmación de que la tarjeta de identificación de Ahmet Çakıcı se encontró en uno de los cuerpos.

### *2. Hechos presentados por el Gobierno*

18. El Gobierno recuerda que en este momento el PKK (Partido de los Trabajadores del Kurdistán) había destruido numerosas aldeas, infligido sufrimiento a miles de víctimas inocentes y ejercido una opresión intolerable sobre la población de la región sudoriental.

19. Afirman que Ahmet Çakıcı no fue detenido por el fuerzas de seguridad durante la operación llevada a cabo en Çitlibahçe el 8 de noviembre de 1993 y no estuvo detenido en ningún período posterior. Los registros de custodia indican que no estuvo recluido en Hazro ni en el cuartel general de la gendarmería provincial de Diyarbakır. Tampoco lo llevaron a la estación de la gendarmería en Kavaklıboğaz.

20. Ahmet Çakıcı era miembro militante de la organización PKK. Tras un enfrentamiento armado entre el PKK y las fuerzas de seguridad del 17 al 19 de febrero de 1995, fue encontrado muerto con otros cincuenta y cinco militantes en Killıboğan Hill. Ahmet Çakıcı había estado implicado en el asesinato el 23 de octubre de 1993 de cinco profesores de Dadaş a quienes, según los informes, había descrito como "perros serviles del Estado". Probablemente desapareció después de este incidente con la intención de escapar de la justicia y continuar con sus actividades para el PKK.

21. Ninguna denuncia fue presentada ante el fiscal de Hasro por ningún miembro de la familia del demandante con respecto a la supuesta desaparición.

### **C. Materiales presentados por el solicitante y el Gobierno a la Comisión en apoyo de sus respectivas afirmaciones**

22. En el procedimiento ante la Comisión, la demandante y la demandada presentaron una serie de declaraciones del solicitante, que había hecho a la Asociación de Derechos Humanos en Diyarbakır (HRA) y al fiscal de Diyarbakır. La HRA y el fiscal también habían tomado declaraciones a Remziye Çakıcı, la esposa de Ahmet Çakıcı, y Mustafa Engin, que había estado detenido del 9 de noviembre al 1 de diciembre de 1993 en el cuartel general de la gendarmería provincial de Diyarbakır. Mustafa Engin también había hecho una declaración a un oficial de policía. Osman Baydemir había tomado declaraciones, en nombre del solicitante, de Abdurrahman Al, que había sido detenido al mismo tiempo que Mustafa Engin, y de dos aldeanos, Mehmet Bitgin y Fevzi Okatan.

23. El Gobierno también proporcionó un informe de detención de fecha 8 de noviembre 1993 sobre la detención de Mustafa Engin, Abdurrahman Al y Tahsin Demirbaş, dos informes de operaciones de fecha 7 y 8 de noviembre de 1993 respectivamente sobre la operación en la aldea de Çitlibahçe, documentos sobre el testigo Hikmet Aksoy a quien los delegados de la Comisión habían citado para declarar pero que no lo hizo y documentos relacionados con las investigaciones realizadas por las autoridades sobre las denuncias.

24. La Comisión solicitó copias de los registros de custodia de los períodos relevantes para la comisaría de gendarmería de Hazro, la comisaría de gendarmería de Lice, el cuartel general de la gendarmería provincial de Diyarbakır y la comisaría de gendarmería de Kavaklıboğaz. Los delegados de la Comisión solicitaron además la oportunidad de inspeccionar los registros originales de Hazro, Diyarbakır y Kavaklıboğaz. El Gobierno proporcionó el registro de custodia original de la comisaría central de la gendarmería de Hazro, así como copias del registro de custodia de la sede de la gendarmería Lice y la sede de la gendarmería provincial de Diyarbakır para el período pertinente. El Gobierno no proporcionó a los delegados de la Comisión vista del registro original de custodia de la sede de la gendarmería provincial de Diyarbakır, ni una copia ni vista del registro original de custodia de la estación de gendarmería de Kavaklıboğaz.

### **D. Procedimientos ante las autoridades internas**

25. El 22 de diciembre de 1993, Tevfik Çakıcı, padre del demandante y Ahmet Çakıcı, presentó una petición escrita a mano al Tribunal de Seguridad Nacional de Diyarbakır solicitando información sobre lo que le había sucedido a Ahmet Çakıcı, quien había sido detenido el 8 de noviembre de 1993 por las fuerzas de seguridad al mismo tiempo que Mustafa Engin, Abdurrahman Al y Tahsin. Demirbaş, que había sido puesto en libertad veinticuatro días después. un oral

se le respondió que Ahmet Çakıcı no estaba en la lista de personas detenidas.

26. Por carta de 4 de abril de 1994, el fiscal de Hazro, Aydın Tekin, informó al Fiscal General del Tribunal de Seguridad Nacional de Diyarbakır que, al examinar sus registros, Ahmet Çakıcı no había sido detenido ni detenido el 8 de noviembre de 1993.

27. Por carta de fecha 19 de abril de 1994 dirigida al Fiscal General de la Tribunal de Seguridad Nacional de Diyarbakır, el fiscal público de Hazro, Aydın Tekin, confirmó su carta del 4 de abril de 1994 y afirmó que la familia de Ahmet Çakıcı no había presentado ninguna solicitud en el sentido de su desaparición.

28. Por carta de 18 de agosto de 1994, el Ministerio de Justicia (General Dirección General de Derecho Internacional y Relaciones Exteriores), refiriéndose a la correspondencia del Ministerio de Relaciones Exteriores del 19 de julio de 1994 en la que se describen las denuncias presentadas por el solicitante ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, solicitó al Fiscal General de Diyarbakır que investigara y evaluara las denuncias del solicitante de acuerdo con a la ley

29. El 9 de septiembre de 1994, la declaración del demandante fue tomada por un fiscal en Diyarbakır. En su declaración, afirmó que su hermano Ahmet Çakıcı había sido detenido por soldados el 8 de noviembre de 1993 y que Mustafa Engin y Tahsin Demirbaş, que también estaban detenidos, lo habían visto. El 25 de noviembre de 1994, el fiscal tomó declaración a Remziye Çakıcı. Dijo que los gendarmes se habían llevado a su marido durante un operativo el 8 de noviembre de 1993.

30. Por carta de 1 de diciembre de 1994, el Coronel Eşref Hatipoğlu de El mando de la gendarmería provincial de Diyarbakır informó al Fiscal General de Diyarbakır, en respuesta a una carta de consulta del 22 de noviembre de 1994, que sus registros indicaban que Ahmet Çakıcı no había sido detenido el 8 de noviembre de 1994 [error de 1993].

31. Por carta de fecha 8 de diciembre de 1994, el Coronel Eşref Hatipoğlu informó a las autoridades provinciales de Diyarbakır sobre el tema de la solicitud del solicitante a la Comisión Europea de Derechos Humanos. se informó, *Entre otros*, que los agentes de policía no habían podido encontrar las direcciones del demandante, su padre, Ahmet Çakıcı, Mustafa Engin, Abdurrahman Al o Tahsin Demirbaş con el fin de tomarles declaración. Se había establecido que Ahmet Çakıcı, presuntamente desaparecido, estaba relacionado con el PKK y había participado en homicidios. Según los informes, era miembro del equipo de montaña del PKK que, el 23 de octubre de 1993, secuestró a siete personas (cinco maestros, un imán y el hermano del imán) del pueblo de Dadaş y mató a cinco de ellas. Su cuartel general lo estaba buscando.

32. Mediante carta de 1 de marzo de 1995, el Coronel Eşref Hatipoğlu remitió a Documentos del comando de la gendarmería del distrito de Hazro encontrados en el área y sobre los cuerpos de cincuenta y seis terroristas encontrados muertos como resultado de una operación llevada a cabo en la región de Killıboğan del 17 al 19 de febrero de 1995.

33. Por carta de 14 de marzo de 1995, el fiscal de Hazro, Mustafa Turhan solicitó que los fiscales de Lice investiguen si Mustafa Engin y Tahsin Demirbaş fueron detenidos por los gendarmes el 8 de noviembre de 1993, y que busquen observaciones de Mustafa Engin sobre Ahmet Çakıcı, presuntamente desaparecido bajo custodia.

34. Por carta de 14 de abril de 1995, el fiscal de Hazro, Mustafa Turhan solicitó al mando de la gendarmería del distrito de Hazro que le informara urgentemente sobre la operación llevada a cabo en Çitlibahçe el 8 de noviembre de 1993 y que investigara y determinara si Ahmet Çakıcı había sido detenido junto con Mustafa Engin, Abdurrahman Al y Tahsin Demirbaş.

35. Por carta de fecha 17 de mayo de 1995, la gendarmería del distrito de Hazro El mando informó al fiscal de Hazro en respuesta que la operación del 8 de noviembre de 1993 tenía como objetivo capturar a miembros del PKK y a quienes los ayudaban y los instigaban y que sus registros indicaban que Ahmet Çakıcı, Mustafa Engin, Abdurrahman Al y Tahsin Demirbaş no habían sido detenido.

36. Por carta de 22 de mayo de 1995, el fiscal de Hazro solicitó el comando de la gendarmería del distrito de Hazro con carácter de urgencia para establecer el paradero de Ahmet Çakıcı.

37. Mediante carta de fecha 23 de junio de 1995 dirigida al fiscal de Hazro, el El mando de la gendarmería del distrito de Hazro se refirió a la investigación del fiscal de fecha 22 de mayo de 1995 sobre el paradero de Ahmet Çakıcı ya la carta de fecha 1 de marzo de 1995 del mando de la gendarmería provincial de Diyarbakır. Afirmó que Ahmet Çakıcı había sido miembro del PKK. Luego de una operación llevada a cabo en Killıboğan Hill del 17 al 19 de febrero que resultó en la muerte de cincuenta y seis terroristas, la identidad de Ahmet Çakıcı se estableció mediante el documento de identidad ubicado entre los documentos encontrados en el cuerpo de un terrorista. Se concluyó que él era uno de los terroristas.

38. Por carta de fecha 27 de junio de 1995, el fiscal de Hazro informó el Fiscal General de Diyarbakır, en referencia a su carta de 1 de diciembre de 1994 y a la carta del Ministerio de Justicia de 18 de agosto de 1994, que el 8 de noviembre de 1993 se había llevado a cabo una operación para detener a miembros del PKK y a los que ayudaban ellos y que Ahmet Çakıcı, Mustafa Engin y Tahsin Demirbaş no habían sido detenidos como se decía. Refiriéndose a la carta del 23 de junio de 1995 anterior, se afirmó que Ahmet Çakıcı era miembro del PKK y fue encontrado muerto durante operaciones llevadas a cabo en la región de Killıboğan Hill, distrito de Hani, el 17 y 19 de febrero de 1995. El fiscal público de Lice había se le ha pedido que obtenga una declaración de Mustafa Engin, cuya respuesta aún se está esperando.

39. Por carta de 4 de julio de 1995, la fiscalía de Hazro informó al Ministerio de Justicia (Dirección de Derecho Internacional y Relaciones Exteriores) de la información proporcionada por los gendarmes de Hazro

(ver párrafo 37 arriba). Indicó que se había iniciado una averiguación previa (nº 1994/191) que aún estaba pendiente.

40. Por carta de fecha 5 de marzo de 1996, el fiscal de Hazro informó al Ministerio de Justicia que, a petición suya, se había dado instrucciones al Fiscal General de Diyarbakır para que tomara declaración a Mustafa Engin.

41. El 12 de marzo de 1996, un policía tomó una breve declaración a Mustafa Engin en el que se afirmaba que no había visto a Ahmet Çakıcı durante tres años. El 13 de mayo de 1996, un fiscal de Diyarbakır tomó declaración a Mustafa Engin. En esta declaración, afirmó, *Entre otros*, que no había visto a Ahmet Çakıcı bajo custodia, aunque Ahmet Çakıcı podría haberlo visto y se refirió a sí mismo como si le hubieran aplicado descargas eléctricas una vez mientras estaba detenido en el cuartel general de la gendarmería provincial de Diyarbakır.

42. Por decisión de 13 de junio de 1996, el fiscal de Hazro, Mustafa Turhan emitió una decisión de incompetencia y trasladó el expediente al Consejo Administrativo del Distrito. La decisión nombró al solicitante ya Remziye Çakıcı como denunciantes e identificó a la víctima como Ahmet Çakıcı. El delito se describió como malos tratos, tortura y confiscación de dinero de un detenido y los acusados como individuos no identificados de la estación de gendarmería de Hazro y guardias del pueblo. Afirmó que los querellantes afirmaron que soldados del mando de la gendarmería de Hazro llegaron a Çitlibahçe la mañana del 8 de noviembre de 1993 y detuvieron a la víctima, que la víctima había sido llevada a Diyarbakır donde fue torturada y que un teniente le había sustraído 4.280.000 TRL. La investigación había establecido que la víctima era miembro de la organización terrorista PKK y que, tras una operación de las fuerzas de seguridad en la región de Killibogān Hill los días 17 y 19 de febrero, se había localizado el documento de identidad de la víctima en uno de los terroristas muertos, lo que confirmaba la identidad del individuo como Ahmet Çakıcı sin duda. Mustafa Engin había hecho una declaración en el sentido de que no había visto a Ahmet Çakıcı. Los sospechosos estaban sujetos a la Ley de enjuiciamiento de funcionarios públicos y, tras la retirada por parte de la fiscalía de Hazro, la documentación se transfirió a la Presidencia del Consejo Administrativo del Distrito de Hazro para que tomara las medidas necesarias, confirmando así la identidad del individuo como Ahmet Çakıcı sin duda. Mustafa Engin había hecho una declaración en el sentido de que no había visto a Ahmet Çakıcı. Los sospechosos estaban sujetos a la Ley de enjuiciamiento de funcionarios públicos y, tras la retirada por parte de la fiscalía de Hazro, la documentación se transfirió a la Presidencia del Consejo Administrativo del Distrito de Hazro para que tomara las medidas necesarias, confirmando así la identidad del individuo como Ahmet Çakıcı sin duda. Mustafa Engin había hecho una declaración en el sentido de que no había visto a Ahmet Çakıcı. Los sospechosos estaban sujetos a la Ley de enjuiciamiento de funcionarios públicos y, tras la retirada por parte de la fiscalía de Hazro, la documentación se transfirió a la Presidencia del Consejo Administrativo del Distrito de Hazro para que tomara las medidas necesarias.

#### **E. La valoración de la prueba por la Comisión y sus determinaciones de hecho**

43. Dado que los hechos del caso fueron controvertidos, particularmente en lo que se refiere a la hechos ocurridos en o alrededor de noviembre de 1993, la Comisión llevó a cabo una investigación, con la asistencia de las partes, y aceptó pruebas documentales, incluidas declaraciones escritas y pruebas orales obtenidas de once testigos: el solicitante; Fevzi Okatan, anteriormente Çitlibahçe; Remziye Çakıcı, la esposa de Ahmet Çakıcı; Mustafa Engin, que había sido detenido en la sede de la gendarmería provincial de Diyarbakır desde

9 de noviembre a 1 de diciembre de 1993; Ertan Altınoluk, que había sido comandante de la gendarmería de Hazro en noviembre de 1993 y había estado al mando de la operación en Çitlibahçe el 8 de noviembre de 1993; Mehmet Bitgin, un aldeano de Çitlibahçe; Mustafa Turhan, fiscal de Hazro desde noviembre de 1994; Aytekin Türker, comandante de la estación central de Hazro en el cuartel general de la gendarmería del distrito de Hazro desde julio de 1993 hasta agosto de 1994; Ahmet Katmerkaya, el gendarme responsable de mantener los registros de custodia en la sede de la gendarmería provincial de Diyarbakır desde agosto de 1992; Kemal Çavdar, gendarme que sirvió en la comisaría de Kavaklıboğaz desde julio de 1993 hasta agosto de 1995; y Abdullah Cebeci, el hermano del imán que había sido secuestrado con cinco maestros de Dadaş.

Se citó a otros seis testigos pero no comparecieron: Aydin Tekin, fiscal de Hazro en 1994; el coronel Eşref Hatipoğlu, comandante de la gendarmería provincial de Diyarbakır; Hikmet Aksoy, de quien el solicitante alega que vio a su hermano detenido en Kavaklıboğaz; Tevfik Çakıcı, el padre del solicitante y Ahmet Çakıcı; Tahsin Demirbaş y Abdurrahman Al, ambos detenidos en el cuartel general de la gendarmería provincial de Diyarbakır del 8 de noviembre al 1 de diciembre de 1993. Al parecer, Tevfik Çakıcı había muerto antes de la audiencia. El Gobierno afirmó que no pudo localizar al testigo Hikmet Aksoy para la audiencia de julio de 1996 a pesar de que el demandante le había proporcionado información de que estaba detenido en la prisión de Konya. El Gobierno afirmó que Hikmet Aksoy recibió la citación para la audiencia que se celebraría ante los delegados el 20 de noviembre de 1996, pero que se negó a firmar el acuse de recibo y fue puesto en libertad el 18 de noviembre de 1996. El Gobierno no proporcionó la Comisión alguna explicación sobre el momento y el motivo de su puesta en libertad. Aydin Tekin había informado a la Comisión por carta que no tenía conocimiento directo o indirecto del incidente y que no se consideraba obligado a asistir. En la audiencia de julio de 1996, el Agente del Gobierno explicó a los delegados que no podían exigir la presencia de fiscales públicos, ni tampoco podían obligar a un alto funcionario como Eşref Hatipoğlu a asistir.

La Comisión llegó a la conclusión en su informe (en el párrafo 245) de que el Gobierno no había cumplido con sus obligaciones en virtud del antiguo artículo 28 § 1 (a) del Convenio de proporcionar todas las facilidades necesarias a la Comisión en su tarea de establecer los hechos. . se refería a

- (i) el hecho de que el Gobierno no proporcionó a los delegados de la Comisión la oportunidad de ver los registros de custodia originales (ver párrafo 24 anterior);
- (ii) la negativa del Gobierno a facilitar la comparecencia del testigo Hikmet Aksoy;
- (iii) la incapacidad del Gobierno para garantizar la comparecencia de los testigos Aydin Tekin y Eşref Hatipoğlu.

44. En relación con la prueba oral, la Comisión tuvo conocimiento de la dificultades asociadas a la evaluación de las pruebas obtenidas oralmente a través de intérpretes. Por ello prestó cuidadosa atención al sentido y significado que debía atribuirse a las declaraciones de los testigos que comparecen ante sus delegados.

En un caso en el que hubo relatos fácticos contradictorios y conflictivos de los hechos, la Comisión lamentó particularmente la ausencia de un examen judicial interno exhaustivo. Era consciente de sus propias limitaciones como tribunal de primera instancia de hecho. Además del problema del idioma mencionado anteriormente, también había una inevitable falta de familiaridad detallada y directa con las condiciones de la región. Además, la Comisión no tenía facultades para obligar a los testigos a comparecer y declarar. En el presente caso, si bien se había citado a comparecer a diecisiete testigos, sólo once prestaron declaración. La falta de materiales documentales se advierte más arriba. Por lo tanto, la Comisión se enfrentó a la difícil tarea de determinar los hechos en ausencia de testimonios y pruebas potencialmente significativas.

Las conclusiones de la Comisión pueden resumirse como sigue.

*1. La operación en el pueblo de Çitlibahçe el 8 de noviembre de 1993*

45. Çitlibahçe estaba en un distrito donde la actividad terrorista era intensa en 1993. Aproximadamente el 23 de octubre de 1993, miembros del PKK secuestraron a cinco maestros, un imán y el hermano del imán, Abdullah Cebeci, del pueblo de Dadaş y los hicieron marchar a través del país, pasando cerca del pueblo de Bağlan. Mustafa Engin tuvo que albergar a uno de los profesores, que era de origen kurdo, durante la noche antes de permitirle marcharse. El PKK disparó y mató a los cuatro maestros restantes y al imán, mientras que Abdullah Cebeci, aunque herido, pudo ponerse a salvo. Dio a los gendarmes del cuartel general de la gendarmería de Lice descripciones de las personas que había visto, incluidos los aldeanos que habían traído alimentos y montaban guardia. Baglan era un pueblo bajo la jurisdicción de los gendarmes de Lice. Las víctimas del secuestro también habían pasado cerca del pueblo de Çitlibahçe, a menos de un kilómetro de Bağlan,

46. Los gendarmes de Hazro y Lice realizaron un operativo coordinado operación el 8 de noviembre de 1993. Esta operación se refería a la recopilación de pruebas e información relacionada con el secuestro y asesinato y la detención de las personas sospechosas de participación. Ertan Altınoluk estaba al mando de los gendarmes de Hazro. La orden de operación redactada por él el 7 de noviembre de 1993 indicaba que el objetivo de la operación era la captura de terroristas del PKK y sus colaboradores y la destrucción de refugios, y nombraba a Çitlibahçe como lugar de la operación. La Comisión rechazó el testimonio de Ertan Altınoluk de que no estaban buscando a Ahmet Çakıcı cuando fueron a Çitlibahçe. Los delegados evaluaron su testimonio como evasivo e inútil, y demostrando una falta de sinceridad. La Comisión tuvo en cuenta las pruebas de otros dos

gendarmes que Ahmet Çakıcı ya era buscado por las autoridades en relación con la presunta participación del PKK antes de esta operación y descubrió que, con toda probabilidad, los gendarmes de Hazro fueron a Çitlibahçe con la intención de localizar y detener a Ahmet Çakıcı en relación con el incidente del secuestro.

47. La Comisión valoró la prueba de los testigos de la aldea, Remziye Çakıcı, Fevzi Okatan y Mehmet Bitgin, quienes declararon que vieron cómo los gendarmes se llevaban a Ahmet Çakıcı de la aldea, por ser en general coherente, creíble y convincente. Al examinarlos, encontraron que las objeciones del gobierno a su credibilidad carecían de fundamento. En consecuencia, la Comisión concluyó que cuando los gendarmes llegaron a Çitlibahçe el 8 de noviembre de 1993, Ahmet Çakıcı intentó esconderse, pero los gendarmes de Hazro lo encontraron y se lo llevaron del pueblo bajo custodia. Mientras tanto, en la aldea de Bağlan, los gendarmes de Lice detuvieron a tres personas, Mustafa Engin, Abdurrahman Al y Tahsin Demirbaş.

#### *2. La presunta detención y malos tratos de Ahmet Çakıcı*

48. Mustafa Engin, Abdurrahman Al y Tahsin Demirbaş fueron llevados a Sede de la gendarmería de piojos donde pasaron la noche. No fueron ingresados en los registros de custodia. Al día siguiente, el 9 de noviembre de 1993, los llevaron a la jefatura de la gendarmería provincial de Diyarbakır, donde las anotaciones en el registro de custodia indicaron que habían sido detenidos ese día.

49. El registro de custodia de la estación de gendarmería de Hazro no hizo ninguna entrada en 8 de noviembre con respecto a Ahmet Çakıcı. Tampoco las copias de las entradas para el período de noviembre a diciembre de 1993 en la sede de la gendarmería provincial de Diyarbakır. La Comisión examinó detalladamente las entradas de ambos. Encontró discrepancias preocupantes. En particular, encontró que las entradas no estaban en orden secuencial o cronológico; que todas las entradas en el registro de custodia de Diyarbakır estaban escritas a mano con la misma letra; y que el número de personas registradas como detenidas en Diyarbakır excedía el número de celdas oficialmente disponible. Esto dio lugar, *Entre otros*, a una fuerte sospecha de que las entradas no se hicieron al mismo tiempo. La Comisión consideró que las explicaciones orales de Ahmet Katmerkaya, responsable de los registros de la gendarmería provincial de Diyarbakır, eran muy insatisfactorias, indicando que una entrada en el registro no indicaba necesariamente la presencia física de un sospechoso y que no se hicieron entradas para reflejar los movimientos de los sospechosos dentro y fuera del área de custodia. Concluyó que el registro no constituía un registro preciso o completo de las personas que podrían haber estado detenidas durante ese período y que la ausencia del nombre de Ahmet Çakıcı en los registros de Hazro y Diyarbakır no era suficiente para demostrar que no había sido detenido. .

50. La Comisión aceptó la declaración oral de Mustafa Engin, quien declaró que mientras estuvo detenido en la gendarmería provincial de Diyarbakır

cuartel general vio y habló con Ahmet Çakıcı, quien estuvo detenido durante un período de dieciséis a diecisiete días en la misma habitación. También aceptó su testimonio de que Ahmet Çakıcı se veía en mal estado, con sangre seca en la ropa, y que Ahmet Çakıcı le había dicho que lo habían golpeado, que le rompieron una costilla, que le partieron la cabeza y que le habían dado descargas eléctricas dos veces. La evidencia que apoyaba el hecho de que Ahmet Çakıcı había sido detenido y maltratado se encontraba en la declaración escrita de Abdurrahman Al, tomada por la HRA.

La Comisión consideró las declaraciones escritas realizadas por Mustafa Engin y en las que el Gobierno se basó para socavar su testimonio oral. Encontró que la primera declaración tomada a Mustafa Engin por un oficial de policía el 12 de marzo de 1996 era una negación breve e imprecisa. La declaración tomada por un fiscal el 13 de mayo de 1996 también fue breve y contenía una redacción contradictoria y ambigua. Concluyó que esta declaración no era un reflejo completo y franco del testimonio de Mustafa Engin y no destruyó la credibilidad de su testimonio ante los delegados.

51. La Comisión no se pronunció sobre el alegato formulado por el solicitante que Ahmet Çakıcı fue llevado de la sede de la gendarmería provincial de Diyarbakır a Hazro y de Hazro a la estación de la gendarmería de Kavaklıboğaz. Estas alegaciones se basaron en declaraciones orales hechas al solicitante por Hikmet Aksoy, quien no compareció ante los delegados y no presentó ninguna declaración escrita. Si bien hubo algunos elementos de apoyo, la Comisión encontró que la evidencia no alcanzó el estándar de prueba requerido.

### *3. Los informes de la muerte de Ahmet Çakıcı*

52. La familia de Ahmet Çakıcı no fue informada de su presunta muerte en un enfrentamiento entre el PKK y las fuerzas de seguridad del 17 al 19 de febrero de 1995. Aunque se había pedido al Coronel Eşref Hatipoğlu que proporcionara a las autoridades información sobre el paradero de Ahmet Çakıcı, no hizo ningún informe oficial sobre el presunto hallazgo de Ahmet Tarjeta de identidad de Çakıcı en el cuerpo de uno de los terroristas muertos en Killiboga Hill. El primer informe sobre el hallazgo de la tarjeta de identidad fue realizado por los gendarmes de Hazro, a quienes se les había transmitido la información de que se había producido el enfrentamiento, acompañada de documentos no especificados, por el coronel Hatipoğlu. Sin embargo, no se proporcionaron documentos a la Comisión relacionados con la identificación del cuerpo o la entrega del cuerpo para el entierro.

*4. La investigación sobre la presunta desaparición de Ahmet Çakıcı*

53. La Comisión concluyó que el demandante y su padre, Tevfik Çakıcı, presentó peticiones e indagaciones al fiscal del Tribunal de Seguridad Nacional de Diyarbakır en relación con la desaparición de Ahmet Çakıcı. Las únicas medidas que tomaron las autoridades fueron verificar si los registros del Tribunal de Seguridad Nacional contenían el nombre de Ahmet Çakıcı y enviar una investigación al fiscal de Hazro, quien examinó sus registros.

54. Tras la comunicación de la solicitud al Gobierno, Los fiscales de Diyarbakır y Hazro realizaron más investigaciones. Se tomaron declaraciones de Mustafa Engin, Remziye Çakıcı y el solicitante. No se descubrieron las direcciones de Tahsin Demirbaş y Abdurrahman Al. La Comisión encontró que el fiscal público de Hazro investigó a la gendarmería del distrito de Hazro en cuanto a su supuesta detención de Ahmet Çakıcı pero que no inspeccionó el registro de custodia original. Tampoco se llevó a cabo ninguna inspección por parte de un fiscal de los registros de custodia de la gendarmería provincial de Diyarbakır. No se tomaron medidas para verificar la información presentada por la gendarmería del distrito de Hazro de que Ahmet Çakıcı estaba entre los terroristas muertos en Killıboğan Hill.

55. Al dictar su decisión de incompetencia de 13 de junio de 1996, el El fiscal de Hazro tenía a su disposición las declaraciones tomadas de Mustafa Engin, Remziye Çakıcı y el demandante y la información de la gendarmería de Hazro con respecto al presunto descubrimiento del cuerpo de Ahmet Çakıcı. También puede haber tenido documentos relacionados con la solicitud del solicitante a la Comisión y copias de los registros de custodia.

## II. LEYES Y PRÁCTICAS INTERNAS PERTINENTES

56. El Gobierno no ha presentado en su memorial ningún detalle sobre disposiciones legales internas que tengan relación con las circunstancias del presente caso. El Tribunal se remite a la descripción general del derecho interno derivada de presentaciones anteriores en otros casos, en particular la sentencia Kurt c. Turquía del 25 de mayo de 1998, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-III, págs. 1169-70, §§ 56-62, y sentencia Tekin c. Turquía de 9 de junio de 1998, *Informes* 1998-IV, págs. 1512-13, §§ 25-29.

### **Un estado de emergencia**

57. Desde aproximadamente 1985, se han producido graves disturbios en la sureste de Turquía entre las fuerzas de seguridad y los miembros del PKK (Partido de los Trabajadores de Kurdistán). Este enfrentamiento tiene, según

el Gobierno, se cobró la vida de miles de civiles y miembros de las fuerzas de seguridad.

58. Se han promulgado dos decretos principales relativos a la región sudoriental, realizado en virtud de la Ley del Estado de Emergencia (Ley núm. 2935, de 25 de octubre de 1983). El primero, el Decreto núm. 285 (10 de julio de 1987), estableció una gobernación regional del estado de emergencia en diez de las once provincias del sureste de Turquía. De acuerdo con el artículo 4 (b) y (d) del decreto, todas las fuerzas de seguridad pública y privada y el Comando Público de Paz de Gendarmería están a disposición del gobernador regional.

59. El segundo, Decreto núm. 430 (16 de diciembre de 1990), reforzó la facultades del gobernador regional, por ejemplo para ordenar traslados fuera de la región de funcionarios y empleados públicos, incluidos jueces y fiscales, y previsto en el artículo 8:

"No podrá exigirse responsabilidad penal, económica o jurídica contra el gobernador regional del estado de excepción o un gobernador provincial dentro de una región del estado de excepción por sus decisiones o actos relacionados con el ejercicio de las atribuciones que les encomienda el presente Decreto, y no se solicitará a ninguna autoridad judicial este fin. Ello sin perjuicio del derecho de los particulares a reclamar del Estado una indemnización por los daños que hayan sufrido sin justificación."

#### **B. Disposiciones constitucionales sobre responsabilidad administrativa**

60. El artículo 125 §§ 1 y 7 de la Constitución turca establece como sigue:

"Todos los actos o decisiones de la administración están sujetos a revisión judicial..."

...

La administración estará obligada a reparar los daños causados por sus propios actos y medidas."

61. Esta disposición no está sujeta a ninguna restricción, incluso en estado de emergencia o guerra. Este último requisito de la disposición no exige necesariamente la prueba de la existencia de culpa alguna por parte de la administración, cuya responsabilidad es de carácter absoluto y objetivo, con base en la teoría del "riesgo social". Así, la administración podrá indemnizar a las personas que hayan sufrido daños por actos cometidos por autores desconocidos o terroristas cuando se pueda señalar que el Estado ha faltado a su deber de mantener el orden y la seguridad públicos, o a su deber de salvaguardar la vida y los bienes de las personas.

62. Las acciones contra la administración pueden iniciarse ante el tribunales administrativos, cuyas actuaciones son por escrito.

**C. Derecho y procedimiento penales**

63. El Código Penal de Turquía tipifica como delito:

– privar ilegalmente a una persona de su libertad (artículo 179

en general, el artículo 181 respecto de los funcionarios públicos);

– emitir amenazas (artículo 191);

– someter a una persona a torturas o malos tratos (artículos 243 y 245);

– cometer homicidio doloso (artículos 452, 459), doloso homicidio (artículo 448) y asesinato (artículo 450).

64. Por todos estos delitos se pueden presentar denuncias, de conformidad con Artículos 151 y 153 del Código de Procedimiento Penal, con el

Ministerio Público o las autoridades administrativas locales. El

Ministerio Público que sea informado por cualquier medio de una situación que haga sospechar la comisión de un delito está obligado a investigar los hechos para decidir si procede o no el enjuiciamiento

(artículo 153). Las quejas pueden hacerse por escrito o de forma oral. El denunciante puede apelar contra la decisión del fiscal de no iniciar un proceso penal.

**D. Disposiciones de derecho civil**

65. Todo acto ilícito de los funcionarios públicos, sea delito o agravio, que cause los daños materiales o morales pueden ser objeto de una reclamación de indemnización ante los tribunales civiles ordinarios. De conformidad con el artículo 41 del Código de Obligaciones, una persona lesionada puede reclamar una indemnización contra un presunto autor que haya causado un daño de manera ilícita, ya sea con dolo, negligencia o imprudencia. La pérdida material puede ser indemnizada por los tribunales civiles de conformidad con el artículo 46 del Código de Obligaciones y el daño inmaterial o moral otorgado de conformidad con el artículo 47.

**E. Impacto del Decreto núm. 285**

66. En el caso de presuntos delitos de terrorismo, el Ministerio Público está privado de jurisdicción a favor de un sistema separado de fiscales y tribunales de seguridad nacional establecido en toda Turquía.

67. El Ministerio Público también está privado de jurisdicción con respecto a delitos imputados a miembros de las fuerzas de seguridad en la región del estado de emergencia. Decreto nro. 285, artículo 4 § 1, establece que todas las fuerzas de seguridad bajo el mando del gobernador regional (véase el párrafo 58 anterior) estarán sujetas, con respecto a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, a la Ley de 1914 sobre el enjuiciamiento de funcionarios. Así, todo fiscal que reciba una denuncia por un hecho delictivo de un miembro de las fuerzas de seguridad debe tomar una decisión de incompetencia y trasladar la

expediente al Consejo de Administración. Estos consejos están integrados por funcionarios públicos, presididos por el gobernador. La decisión del Consejo de no enjuiciar está sujeta a recurso automático ante el Tribunal Administrativo Supremo. Una vez que se ha tomado la decisión de enjuiciar, corresponde al fiscal investigar el caso.

## PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

68. El Sr. İzzet Çakıcı apeló a la Comisión el 2 de mayo de 1994. alegó que su hermano Ahmet Çakıcı había sido detenido por las fuerzas de seguridad y que desde entonces había desaparecido y que las autoridades no habían investigado adecuadamente estos hechos. Se basó en los artículos 2, 3, 5, 13, 14 y 18 del Convenio.

69. La Comisión declaró admisible la demanda (nº 23657/94) el 15 de mayo de 1995. En su informe del 12 de marzo de 1998 (antiguo artículo 31 del Convenio), expresó la opinión de que había habido una violación del artículo 2 con respecto a la desaparición del hermano del demandante (por unanimidad); que hubo una violación del artículo 3 con respecto al hermano del solicitante (por unanimidad); que hubo una violación del artículo 5 con respecto a la desaparición del hermano del demandante (por unanimidad); que hubo una violación del artículo 3 con respecto al solicitante (por veintisiete votos contra tres); que hubo violación del artículo 13 (por unanimidad); y que no hubo violación de los artículos 14 y 18 de la Convención (por unanimidad). El texto íntegro de la opinión de la Comisión y de la opinión parcialmente disidente contenida en el informe se reproduce como anexo a la presente sentencia.<sup>1</sup>.

## PRESENTACIONES FINALES AL TRIBUNAL

70. El demandante solicitó al Tribunal en su memorial que determinara que el Estado demandado violó los artículos 2, 3, 5, 13, 14 y 18 del Convenio y no cumplió con sus obligaciones en virtud del antiguo artículo 28 § 1 (a). Solicitó al Tribunal que le otorgara a él, a la esposa de su hermano y a sus herederos una satisfacción justa en virtud del artículo 41.

71. El Gobierno, por su parte, solicitó a la Corte en su memorial para rechazar el caso como inadmisible debido a la

---

1. *Nota del Registro.* Por razones prácticas, este anexo aparecerá solo con la versión final impresa de la sentencia (en los informes oficiales de sentencias y decisiones seleccionadas de la Corte), pero se puede obtener una copia del informe de la Comisión en la Secretaría.

falta de agotamiento de los recursos internos. Como alternativa, argumentaron que las quejas del solicitante no fueron corroboradas por las pruebas.

## LA LEY

### I. LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS POR LA CORTE

72. La Corte recuerda su jurisprudencia reiterada según la cual en virtud del Convenio anterior al 1 de noviembre de 1998, el establecimiento y la verificación de los hechos eran principalmente competencia de la Comisión (antiguos artículos 28 § 1 y 31). Si bien el Tribunal no está obligado por las determinaciones de hecho de la Comisión y sigue siendo libre de hacer su propia evaluación a la luz de todo el material que tiene ante sí, sólo en circunstancias excepcionales ejercerá sus competencias en este ámbito (véase, entre otros autoridades, la sentencia Akdivar and Others c. Turkey del 16 de septiembre de 1996, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1996-IV, pág. 1214, § 78).

73. El Gobierno, en sus alegatos memoriales y orales, presentó que la evaluación de las pruebas por parte de la Comisión fue defectuosa en el sentido de que había, *Entre otros*, no tuvo en cuenta ciertas contradicciones y debilidades en el testimonio del solicitante, Remziye Çakıcı y Mustafa Engin y tuvo en cuenta cuestiones irrelevantes, como los supuestos defectos en los registros de custodia. Invitaron a la Corte a reconsiderar las determinaciones de hecho de la Comisión.

74. En el presente caso, la Corte recuerda que la Comisión llegó a su determinación de los hechos después de que una delegación hubiera escuchado las pruebas en Ankara y en Estrasburgo (véase el apartado 43 supra). Considera que la Comisión abordó su tarea de evaluar las pruebas que tenía ante sí con la debida cautela, dando una consideración detallada a los elementos que respaldaban el relato del solicitante y aquellos que arrojaban dudas sobre su credibilidad. En particular, la Comisión examinó cuidadosamente las pruebas derivadas de Mustafa Engin y Ertan Altinoluk, el oficial de gendarmería que dirigió la operación en la aldea de Çitlibahçe.

75. A juicio de la Corte, las críticas vertidas por el Gobierno no revelan cualquier cuestión de fondo que pueda justificar que el Tribunal ejerza sus propias facultades de verificación de los hechos. En estas circunstancias, la Corte acepta los hechos establecidos por la Comisión.

76. Además de las dificultades que surgen inevitablemente de una investigación ejercicio de esta naturaleza, la Comisión no pudo obtener ciertas pruebas documentales y testimoniales que consideró esenciales para el cumplimiento de sus funciones. La Comisión concluyó que el Gobierno no había brindado a los delegados de la Comisión la oportunidad de inspeccionar

registros de custodia originales, para facilitar la comparecencia del testigo Hikmet Aksoy y asegurar la comparecencia ante los delegados de dos funcionarios del Estado, Aydin Tekin (un fiscal) y el Coronel Eşref Hatipoğlu (un oficial de la gendarmería) (véase el párrafo 43 supra).

La Corte observa que es de suma importancia para la operación efectiva del sistema de petición individual instituido bajo el antiguo artículo 25 de la Convención (ahora reemplazado por el artículo 34) no solo que los solicitantes o posibles solicitantes puedan comunicarse libremente con la Convención órganos sin ser sometidos a ningún tipo de presión por parte de las autoridades, sino también que los Estados proporcionen todas las facilidades necesarias para permitir un examen adecuado y eficaz de las solicitudes (véase el antiguo artículo 28 § 1 (a) del Convenio, que se refería a la responsabilidad de la investigación de los hechos de la Comisión, ahora sustituido por el artículo 38 de la Convención en lo que se refiere a los procedimientos de la Corte). La Corte también nota la falta de explicación dada por el Gobierno en relación con los registros de custodia, y considera que las explicaciones dadas por el Gobierno con respecto a los testigos son insatisfactorias y poco convincentes. En consecuencia, confirma la conclusión a la que llegó la Comisión en su informe de que, en este caso, el Gobierno no cumplió con sus obligaciones en virtud del antiguo artículo 28 § 1 (a) de proporcionar todas las facilidades necesarias a la Comisión en su tarea de esclarecer los hechos. .

## II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO

**77. El Gobierno sostuvo que el demandante no había agotado los recursos de la jurisdicción interna exigidos por el artículo 35 de la Convención haciendo uso adecuado de la reparación disponible a través del procedimiento de incoación de procesos penales, o presentando demandas ante los tribunales civiles o administrativos.** Invocaron la sentencia del Tribunal en el caso Aytekin (sentencia Aytekin c. Turquía de 23 de septiembre de 1998, *Informes* 1998-VII) en el que se establece que las autoridades turcas no mostraron reticencias a la hora de incoar procesos penales contra miembros de las fuerzas de seguridad y que los recursos civiles y administrativos fueron efectivos.

Alegaron, en particular, que el demandante no interpuso una petición ante el Ministerio Público como pretendía respecto de la supuesta desaparición de su hermano, ya que la petición del 22 de diciembre de 1993 no llevaba dirección, ni sello de recibo o registro que indicara que había sido recibida por la fiscalía.

**78. El abogado del demandante en la audiencia sostuvo que el** el padre del solicitante había presentado una petición en la oficina del fiscal público del Tribunal de Seguridad Nacional de Diyarbakır y declaró que no existía una práctica invariable de registrar tales peticiones. Además, la petición identificó claramente la afirmación del solicitante de que las fuerzas de seguridad se habían llevado a su hermano e identificó a tres testigos de ese hecho.

79. La Comisión, rechazando los argumentos del Gobierno en su decisión sobre la admisibilidad, concluyó que se podía considerar que el solicitante había presentado sus denuncias ante las autoridades pertinentes y competentes, que estaban obligadas por la ley turca a investigar, y por lo tanto no estaba obligado a buscar ningún otro recurso legal.

80. El Tribunal observa que la Comisión concluyó que la demandante y su padre habían presentado peticiones e investigaciones al fiscal del Tribunal de Seguridad Nacional en relación con la desaparición de Ahmet Çakıcı. El Tribunal también está satisfecho de que sus preocupaciones fueran conocidas por los fiscales tanto del Tribunal de Seguridad Nacional de Diyarbakır como de Hazro, ya que es evidente que se habían realizado investigaciones del primero al segundo, como lo demuestran las cartas del 4 y 19 de abril de 1994 (véanse los párrafos 26 y 27 anteriores). Sin embargo, la reacción de las autoridades ante las graves denuncias en cuestión estuvo marcada notablemente por la inercia. Sin perjuicio de que el demandante mantuvo sus quejas en su declaración ante el fiscal de 9 de septiembre de 1994, que fueron confirmadas en la declaración de Remziye Çakıcı de 12 de noviembre de 1994, Los fiscales no tomaron ninguna medida más allá de investigar posibles entradas en los registros de custodia en Hazro y Diyarbakır y obtener dos declaraciones breves y ambiguas de Mustafa Engin. Posteriormente, en 1995, no se tomaron medidas para verificar el informe de que se había encontrado el cuerpo de Ahmet Çakıcı ni para buscar la confirmación documental de la supuesta identificación, solicitando copias de cualquier informe de autopsia o registros de entierro. En ausencia de una investigación efectiva sobre la supuesta desaparición y a la luz de la negación reiterada de las autoridades de que Ahmet Çakıcı haya estado alguna vez bajo custodia, el Tribunal concluye que no había base para que el demandante recurriera de manera significativa a los recursos civiles y administrativos. a que se refiere el Gobierno, *Informes 1998-III*, págs. 1175-77, §§ 79-83).

En consecuencia, la Corte desestima la excepción preliminar del Gobierno.

### tercero PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN

81. El demandante alegó que su hermano había sido detenido detención no reconocida y desde entonces había desaparecido en circunstancias que revelaban una violación del artículo 2 del Convenio. Esta disposición dispone:

"1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida intencionadamente sino en ejecución de una sentencia de un tribunal después de haber sido condenado por un delito para el cual esta pena esté prevista por la ley.

2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención de este artículo cuando resulte del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesaria:

- (a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilícita;
- (b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona legalmente detenida;
- (c) en una acción legalmente emprendida con el fin de sofocar un motín o una insurrección."

## A. Alegatos de los que comparecieron ante la Corte

### 1. El solicitante

82. El demandante se refirió a las conclusiones de la Comisión de que su hermano Ahmet Çakıcı había sido maltratado durante una detención no reconocida y el hecho de que las autoridades afirmaran que estaba muerto revelaba una gran probabilidad de que su hermano hubiera muerto en circunstancias de las que las autoridades eran responsables. El solicitante alegó que con respecto a las personas detenidas, un gobierno asumió una obligación especial por su seguridad y su derecho a la vida y que existía una obligación positiva sobre ellos de dar cuenta del detenido y presentarlo con vida. Además, una vez que se determinaba que había ocurrido una muerte sospechosa, existía la obligación del Estado de realizar una investigación exhaustiva y efectiva. En el presente caso, el fiscal no tomó ninguna medida ni siquiera para investigar el presunto hallazgo del cuerpo de Ahmet Çakıcı.

### 2. El Gobierno

83. El Gobierno afirmó que el artículo 2 no podía ser debidamente invocado en el presente caso, basándose, *Entre otros*, sobre el enfoque del Tribunal en el caso Kurt (sentencia Kurt citada anteriormente, p. 1182, § 107), donde se encontró que faltaban indicaciones concretas de que el hijo del demandante había encontrado la muerte durante su detención no reconocida. El Gobierno también se refirió al caso McCann (Sentencia McCann and Others v. the United Kingdom de 27 de septiembre de 1995, Serie A núm. 324) como demostración de la aplicabilidad del artículo 2 en circunstancias en las que se estableció que las fuerzas de seguridad habían causado la muerte de la persona en cuestión, que, argumentaron, no era la posición en este caso. Repitieron sus críticas a cualquier conclusión que se basara en las declaraciones contradictorias del solicitante y Mustafa Engin sobre la supuesta detención o malos tratos de Ahmet Çakıcı.

### *3. La Comisión*

84. La Comisión consideró que en las circunstancias de este caso, había una gran probabilidad de que Ahmet Çakıcı ya no estuviera vivo y que esto, dado que surgió en el contexto de una detención no reconocida y hallazgos de malos tratos, reveló un incumplimiento por parte de las autoridades de sus obligaciones en virtud del artículo 2.

### **B. Evaluación del Tribunal**

85. La Corte ha aceptado anteriormente el establecimiento de la Comisión de los hechos en este caso, a saber, que Ahmet Çakıcı fue víctima de una detención no reconocida y malos tratos graves. Como señaló la Comisión, pueden extraerse inferencias muy fuertes de la afirmación de las autoridades de que su cédula de identidad fue encontrada en el cuerpo de un terrorista muerto. El Tribunal considera sobre esta base que existen suficientes pruebas circunstanciales, basadas en elementos concretos, sobre las cuales se puede concluir más allá de toda duda razonable que Ahmet Çakıcı murió después de su aprehensión y detención por parte de las fuerzas de seguridad. Por lo tanto, este caso debe distinguirse del caso Kurt (sentencia Kurt citada anteriormente, p. 1182, §§ 107-08), en el que el Tribunal examinó las denuncias de la demandante sobre la desaparición de su hijo en virtud del artículo 5. En el caso Kurt , aunque el hijo del demandante había sido detenido,

86. La Corte reitera que el artículo 2 de la Convención, que salvaguarda el derecho a la vida, figura como una de las disposiciones más fundamentales del Convenio y, junto con el artículo 3 del Convenio, consagra uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que integran el Consejo de Europa (véase la sentencia McCann y otros citado anteriormente, págs. 45-46, §§ 146-47). La obligación impuesta no se refiere exclusivamente al homicidio intencional resultante del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, sino que también se extiende, en la primera frase del artículo 2 § 1, a imponer una obligación positiva a los Estados de que el derecho a la vida sea protegido por ley. Esto requiere, por implicación, que debe haber alguna forma de investigación oficial efectiva cuando las personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza (ver, entre otras autoridades, la sentencia Yaşa c. Turquía del 2 de septiembre de 1998, *Informes 1998-VI*, pág. 2438, § 98).

87. Dado que se debe dar por muerto a Ahmet Çakıcı tras una detención no reconocida por las fuerzas de seguridad, la Corte considera que la responsabilidad del Estado demandado por su muerte está comprometida. Observa que las autoridades no han dado ninguna explicación sobre lo que ocurrió después de su detención, ni ningún motivo de justificación invocado por el Gobierno con respecto al uso de fuerza letal por parte de sus agentes.

Por lo tanto, la responsabilidad por la muerte de Ahmet Çakıcı es atribuible al Estado demandado y, en consecuencia, ha habido una violación del artículo 2 por ese motivo.

Además, teniendo en cuenta la falta de garantías procesales efectivas revelada por la investigación inadecuada llevada a cabo sobre la desaparición y el presunto hallazgo del cuerpo de Ahmet Çakıcı (ver párrafos 80 y 105-07), la Corte considera que el Estado demandado ha fallado en su obligación de proteger su derecho a la vida. En consecuencia, también ha habido una violación del artículo 2 del Convenio por este motivo.

#### IV. PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

##### A. Sobre el hermano del demandante, Ahmet Çakıcı

88. El demandante alegó que su hermano había sido víctima de violaciones por parte del Estado demandado del artículo 3 de la Convención, que dispone:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

89. El demandante alegó que su hermano había sido sometido a malos tratos graves, equivalentes a tortura, mientras estuvo detenido en Hazro y en el cuartel general de la gendarmería provincial de Diyarbakır. Él tuvo, *Entre otros*, sido golpeado y sometido a descargas eléctricas. El solicitante afirmó además que la falta de una investigación efectiva de las circunstancias de la detención de Ahmet Çakıcı reveló una violación adicional del artículo 3, basándose en Assenov and Others v. Bulgaria (sentencia del 28 de octubre de 1998, *Informes* 1998-VIII, pág. 3179, § 102).

90. Las alegaciones del Gobierno sobre este aspecto se limitaron a su críticas a la apreciación de los hechos por parte de la Comisión ya su alegada falta de aplicación de un estándar estricto de interpretación acorde con la jurisprudencia relativa al artículo 3 de la Convención.

91. La Comisión consideró que la prueba de Mustafa Engin, que había presenciado las secuelas de los malos tratos de Ahmet Çakıcı y a quien Ahmet Çakıcı le había hablado de haber sido golpeado y sometido a descargas eléctricas, proporcionaba una base suficiente para concluir que Ahmet Çakıcı había sido torturado. Expresó la consideración de que en los casos de detención y desaparición no reconocidas era poco probable que se dispusiera de pruebas médicas independientes y objetivas o de testigos presenciales y que exigir cualquiera de ellos como requisito previo para determinar una violación del artículo 3 socavaría la protección otorgada por esa disposición.

92. La Corte observa que la declaración de Mustafa Engin a los delegados fue juzgado como confiable y creíble. Este testigo estuvo detenido en la misma habitación que Ahmet Çakıcı por un período de diecisésis a diecisiete días y tuvo la

oportunidad de ver y hablar con Ahmet Çakıcı. Su testimonio (véase el párrafo 50 supra) fue que vio manchas de sangre en la ropa de Ahmet Çakıcı y que Ahmet Çakıcı estaba en muy malas condiciones físicas. Ahmet Çakıcı le dijo que lo habían golpeado, que le habían roto una de las costillas y le habían partido la cabeza. Lo sacaron de la habitación en la que estaban juntos y le informaron a Mustafa Engin a su regreso que le habían aplicado descargas eléctricas dos veces, tratamiento que Mustafa Engin también afirmó que recibió durante el interrogatorio.

El Tribunal comparte la opinión de la Comisión de que estas pruebas respaldan una conclusión según el estándar de prueba requerido, es decir, más allá de toda duda razonable, de que Ahmet Çakıcı fue torturado durante su detención. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto al hermano del demandante, Ahmet Çakıcı.

93. La Corte no considera necesario hacer una conclusión separada en el artículo 3 con respecto a las supuestas deficiencias en la investigación, ya que examina este aspecto en el artículo 13 de la Convención infra.

## B. Sobre el solicitante

94. Confiar, *Entre otros*, sobre la sentencia de la Corte en el caso Kurt (Kurt sentencia citada anteriormente, págs. 1187-88, §§ 130-34), el demandante se quejó de que la desaparición de su hermano constituía un trato inhumano en relación con él y otros miembros de la familia, incluidos Remziye, la esposa de Ahmet Çakıcı, y sus hijos . Se refirió a la falta de información que les dieron las autoridades en respuesta a sus consultas y al prolongado período de incertidumbre sobre el destino de Ahmet Çakıcı que seguía atrapando a la familia en un ciclo de esperanza infundada e inhibiendo el proceso de duelo.

95. El Gobierno cuestionó que el demandante pudiera pretender ser un víctima indirecta de una violación de los derechos de su hermano. En cualquier caso, alegaron que los vínculos entre los hermanos no eran particularmente estrechos y que este aspecto de la demanda no había sido objeto de ningún examen detallado necesario para llegar a ninguna conclusión al respecto.

96. La mayoría de la Comisión, refiriéndose al largo período de incertidumbre, duda y aprensión sufridas por el solicitante y al hecho de que las autoridades no dieron cuenta de lo que le había sucedido a Ahmet Çakıcı, concluyó que el solicitante podía alegar haber sido sometido a un trato inhumano y degradante contrario al artículo 3 del Convenio. Una minoría de la Comisión consideró que el estrés emocional causado a la demandante no podía plantear una cuestión separada, ya que de lo contrario la noción de víctima se extendería inaceptablemente a un amplio círculo de afectados indirectos por violaciones del Convenio.

97. La Corte observa que la presente denuncia fue examinada ante la Comisión únicamente en relación con el solicitante. De acuerdo con la

decisión de la Comisión sobre la admisibilidad, no se presentó ninguna denuncia con respecto a la esposa y los hijos de Ahmet Çakıcı. La brújula del caso ante la Corte está delimitada por la decisión de la Comisión sobre la admisibilidad (ver, entre otras autoridades, la sentencia McMichael v. the United Kingdom del 24 de febrero de 1995, Serie A no. 307-B, p. 50, § 71 ), el Tribunal de Justicia examinará, por tanto, este aspecto de la demanda únicamente en relación con la demandante.

98. La Corte observa que en el caso Kurt (sentencia Kurt citada supra, pp. 1187-88, §§ 130-34), que se refería a la desaparición del hijo del demandante durante una detención no reconocida, encontró que el demandante había sufrido una violación del artículo 3 teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso. Se refirió particularmente a que ella era madre de una víctima de una grave violación de derechos humanos y ella misma víctima de la complacencia de las autoridades ante su angustia y angustia. Sin embargo, el caso Kurt no establece ningún principio general de que un miembro de la familia de una “persona desaparecida” sea víctima de un trato contrario al artículo 3.

El hecho de que un miembro de la familia sea una víctima de este tipo dependerá de la existencia de factores especiales que le den al sufrimiento del solicitante una dimensión y un carácter distintos de la angustia emocional que puede considerarse inevitablemente causada a los familiares de una víctima de una violación grave de los derechos humanos. . Los elementos relevantes incluirán la proximidad del vínculo familiar -en ese contexto, tendrá un cierto peso el vínculo padre-hijo-, las circunstancias particulares de la relación, la medida en que el familiar fue testigo de los hechos en cuestión, la participación del familiar en los intentos de obtener información sobre la persona desaparecida y la forma en que las autoridades respondieron a dichas consultas. La Corte también enfatiza que la esencia de tal violación no radica tanto en el hecho de la “desaparición” del miembro de la familia sino más bien en las reacciones y actitudes de las autoridades ante la situación cuando se les informa. Es especialmente respecto de estos últimos que un familiar puede alegar directamente ser víctima de la conducta de las autoridades.

99. En el presente caso, el demandante era hermano del desaparecido persona. A diferencia del demandante en el caso Kurt, él no estaba presente cuando las fuerzas de seguridad se llevaron a su hermano, ya que vivía con su propia familia en otra ciudad. También parece que, si bien el demandante participó en la realización de varias peticiones e investigaciones a las autoridades, no se llevó la peor parte de esta tarea, ya que su padre, Tevfik Çakıcı, tomó la iniciativa al presentar la petición del 22 de diciembre de 1993 ante el Departamento de Seguridad Nacional de Diyarbakır. Corte. Tampoco se han puesto en conocimiento de la Corte en este caso agravantes derivados de la respuesta de las autoridades. En consecuencia, la Corte no percibe particularidades existentes en el presente caso que justifiquen la constatación de una violación adicional del artículo 3 de la

Convenio en relación con el propio solicitante. En consecuencia, no ha habido violación del artículo 3 en lo que respecta al solicitante en este caso.

## V. PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

100. El demandante alegó que la desaparición de su hermano le dio dar lugar a múltiples violaciones del artículo 5, que dispone:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:

(a) la detención legal de una persona después de la condena por un tribunal competente;

(b) el arresto o detención legal de una persona por incumplimiento de una orden legal de un tribunal o para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley;

(c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ;

...

2. Toda persona detenida será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos formulados contra ella.

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable o a ser puestos en libertad en espera de juicio. La libertad podrá estar condicionada a garantías de comparecencia a juicio.

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento por el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en este artículo, tendrá derecho exigible a la indemnización."

101. El solicitante alegó que su hermano, Ahmet Çakıcı, fue detenido por las fuerzas de seguridad, fue llevado a Hazro por una noche y luego al cuartel general de la gendarmería provincial de Diyarbakır, donde estuvo detenido hasta al menos el 2 de diciembre de 1993. Su detención no quedó registrada en los registros de custodia pertinentes y fue negada por las autoridades, lo que privó a de las garantías que deben acompañar a la detención. No fue llevado ante un funcionario judicial dentro de un plazo razonable como lo exige el Artículo 5 § 3, se le negó el acceso a un abogado, médico o pariente, y no pudo impugnar la legalidad de su detención, como lo exige el Artículo 5 § 4. Allá

tampoco hubo una investigación rápida y efectiva por parte de las autoridades sobre la afirmación de la familia de que Ahmet Çakıcı había sido detenido, lo que, en opinión del solicitante, constituía una violación separada del artículo 5.

102. El Gobierno, al negar que Ahmet Çakıcı haya sido detenido custodia, sostuvo que las autoridades proporcionaron al demandante toda la información disponible sobre su hermano, en particular en lo que respecta al hecho de que su nombre no figuraba en ningún registro de custodia. Sostuvieron que la crítica de la Comisión a los registros de custodia era irrelevante para los hechos del presente caso y, en todo caso, desproporcionada. Consideraron que no sería posible mantener detenidas a las personas durante el período alegado sin inscribirlas debidamente en los registros pertinentes o incoar los procedimientos judiciales correspondientes. También se refirieron a su derogación en virtud del artículo 15, citando el caso Aksoy (sentencia Aksoy c. Turquía de 18 de diciembre de 1996, *Informes* 1996-VI) en el que la Corte reconoció la existencia de una emergencia pública que amenazaba la vida de la nación como resultado de la amenaza terrorista en el sureste de Turquía.

103. La Comisión, al determinar que Ahmet Çakıcı había sido arbitrariamente privado de su libertad por las fuerzas de seguridad, sostuvo que el Gobierno no le había dado una explicación creíble ni fundamentada de lo que le había sucedido. Al examinar las salvaguardias vigentes para proteger a una persona detenida de una desaparición involuntaria, observó que los registros de custodia de los cuarteles generales de la gendarmería provincial de Lice, Hazro y Diyarbakır revelaron omisiones, irregularidades e inconsistencias tales que ya no podían considerarse confiables o precisos. Tampoco quedó satisfecho de que los gendarmes estuvieran debidamente informados o pusieran en práctica procedimientos de registro correctos y efectivos.

104. La Corte ha subrayado con frecuencia la importancia fundamental de las garantías contenidas en el artículo 5 para asegurar los derechos de los individuos en una democracia a no ser detenidos arbitrariamente por las autoridades (ver, entre otros, la sentencia Kurt citada anteriormente, pp. 1184-85, § 122). En ese contexto, ha subrayado repetidamente que cualquier privación de libertad no solo debe haberse efectuado de conformidad con las normas sustantivas y procesales de la legislación nacional, sino que también debe estar en consonancia con el propósito mismo del artículo 5, a saber, proteger a la persona de detención arbitraria (ver, entre otras autoridades, la sentencia Chahal v. the United Kingdom de 15 de noviembre de 1996, *Informes* 1996-V, pág. 1864, § 118). Para minimizar los riesgos de detención arbitraria, el artículo 5 proporciona un corpus de derechos sustantivos destinados a garantizar que el acto de privación de libertad sea susceptible de escrutinio judicial independiente y garantice la responsabilidad de las autoridades por esa medida. Como sostuvo anteriormente el Tribunal en el caso Kurt (sentencia Kurt citada anteriormente, p. 1185, § 124), la detención no reconocida de una persona es una negación total de estas garantías y revela una violación muy grave del artículo 5. Dada la responsabilidad de las autoridades a dar cuenta de las personas bajo su control, el artículo 5 requiere

para que tomen medidas efectivas de salvaguardia contra el riesgo de desaparición y para que lleven a cabo una investigación rápida y efectiva de una denuncia discutible de que una persona ha sido detenida y no ha sido vista desde entonces.

**105. A la luz de dichas consideraciones, la Corte recuerda que ha**

aceptó las conclusiones de la Comisión de que Ahmet Çakıcı fue aprehendido por las fuerzas de seguridad, llevado a Hazro donde pasó la noche del 8 de noviembre de 1993 y trasladado al cuartel general de la gendarmería provincial de Diyarbakır donde estuvo detenido hasta al menos el 2 de diciembre de 1993 (véase el apartado 50 supra). Esta detención no se registró en los registros de custodia de Hazro o Diyarbakır, ni hubo ningún otro registro oficial de su paradero o destino. El registro de datos de detención precisos relativos a la fecha, la hora y el lugar de los detenidos, así como los motivos de la detención y el nombre de las personas que la efectúan, es necesario para que la detención de una persona sea compatible con los requisitos de legalidad para los efectos del artículo 5 § 1. La falta de registros de este solicitante revela una falta grave, lo cual se ve agravado por las conclusiones de la Comisión en cuanto a la falta de confiabilidad e inexactitud general de los registros en cuestión. La Corte también comparte las preocupaciones de la Comisión con respecto a las prácticas aplicadas en el registro de los datos de detención por parte de los testigos de gendarmería que comparecieron ante los delegados de la Comisión: el hecho de que no se registra cuando una persona está detenida fuera del área de custodia designada oficialmente o cuando una persona es sacada de un área de detención por cualquier motivo o retenida en tránsito. Considera inaceptable la falta de mantenimiento de registros que permitan establecer la ubicación de un detenido en un momento determinado. La Corte también comparte las preocupaciones de la Comisión con respecto a las prácticas aplicadas en el registro de los datos de detención por parte de los testigos de gendarmería que comparecieron ante los delegados de la Comisión: el hecho de que no se registra cuando una persona está detenida fuera del área de custodia designada oficialmente o cuando una persona es sacada de un área de detención por cualquier motivo o retenida en tránsito. Considera inaceptable la falta de mantenimiento de registros que permitan establecer la ubicación de un detenido en un momento determinado. La Corte también comparte las preocupaciones de la Comisión con respecto a las prácticas aplicadas en el registro de los datos de detención por parte de los testigos de gendarmería que comparecieron ante los delegados de la Comisión: el hecho de que no se registra cuando una persona está detenida fuera del área de custodia designada oficialmente o cuando una persona es sacada de un área de detención por cualquier motivo o retenida en tránsito. Considera inaceptable la falta de mantenimiento de registros que permitan establecer la ubicación de un detenido en un momento determinado.

**106. Además, el Tribunal observa que, a pesar de que la demandante familia señaló a la atención de las autoridades que había tres testigos oculares de la detención de Ahmet Çakıcı, no se tomaron medidas para buscar ninguna prueba, más allá de indagar sobre las entradas en los registros de custodia, hasta que la Comisión comunicó la solicitud al Gobierno . El Tribunal ya ha comentado sobre el número limitado de investigaciones que resultaron incluso en esa etapa y sobre la falta de cualquier investigación sobre el informe de que se había encontrado el cuerpo de Ahmet Çakıcı (ver párrafo 80 arriba). No hubo una investigación rápida ni significativa sobre las circunstancias de la desaparición de Ahmet Çakıcı.**

**107. En consecuencia, la Corte concluye que Ahmet Çakıcı estuvo detenido en detención no reconocida en ausencia total de las garantías contenidas en el artículo 5 y que ha habido una violación particularmente grave del derecho a la libertad y seguridad de la persona garantizado por esa disposición.**

**VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN**

**108. El demandante se quejó de que se le privó de un derecho efectivo recurso respecto de la desaparición de su hermano, como víctima directa**

él mismo y en nombre de su hermano, y alegó una violación del artículo 13, que dispone:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

109. El demandante alegó que se le negó un recurso efectivo debido a la investigación dilatoria y superficial practicada sobre la desaparición de su hermano. se refirió, *Entre otros*, al hecho de que los fiscales públicos no inspeccionaron directamente los registros de custodia originales y la confianza del fiscal en su decisión de no jurisdicción en el informe sin fundamento de que el cuerpo de Ahmet Çakıcı había sido encontrado después de un enfrentamiento con terroristas.

110. El Gobierno sostuvo que el sistema penal, civil y la justicia administrativa ofrecía una reparación efectiva, cuando era utilizada adecuadamente por los solicitantes que actuaban de buena fe, refiriéndose en particular al caso Aytekin (sentencia Aytekin citada anteriormente). El demandante en el presente caso no intentó seriamente solicitar un recurso a las autoridades internas, quienes, contrariamente a sus afirmaciones, tomaron las medidas necesarias y apropiadas en relación con sus alegaciones una vez que se les comunicaron.

111. La Comisión concluyó que hubo una violación de Artículo 13 ya que los fiscales no habían investigado con prontitud ni eficacia la desaparición del hermano del demandante, ignorando o descartando las pruebas que sustentaban las alegaciones del demandante. En la audiencia, el Delegado de la Comisión trató de situar este caso en el contexto de las quince sentencias anteriores dictadas por la Corte en las que se denunciaron alegaciones de falta de protección de la vida, desaparición, malos tratos y destrucción de viviendas en el sureste de Turquía. asociados con la falta de provisión de un recurso efectivo, en particular, la renuencia a investigar las denuncias de irregularidades por parte de las fuerzas de seguridad y la disposición a aceptar las afirmaciones sin fundamento de las fuerzas de seguridad al pie de la letra. Se habían llegado a conclusiones relativas a procedimientos de investigación inadecuados en todos esos casos, excepto en el caso Aytekin,

112. La Corte recuerda que el artículo 13 de la Convención garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer cumplir la sustancia de los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma en que puedan estar garantizados en el ordenamiento jurídico interno. Por lo tanto, el artículo 13 requiere la provisión de un recurso interno para abordar el fondo de una “queja discutible” en virtud del Convenio y otorgar la reparación adecuada, aunque los Estados contratantes tienen cierta discreción en cuanto a la forma en que se ajustan a sus obligaciones en virtud del Convenio. en virtud de esta disposición. El alcance de la obligación en virtud del artículo 13 también varía según la naturaleza de la denuncia del solicitante en virtud del Convenio. Sin embargo, el

el recurso exigido por el artículo 13 debe ser "eficaz" tanto en la práctica como en la ley, en particular en el sentido de que su ejercicio no debe verse obstaculizado injustificadamente por los actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado (véase la sentencia Aksøy citada anteriormente , página 2286, apartado 95, sentencia Aydın c. Turquía de 25 de septiembre de 1997,*Informes1997-VI*, págs. 1895-96, § 103; y la sentencia Kaya c. Turquía de 19 de febrero de 1998,*Informes1998-I*, págs. 329-30, § 106).

113. La Corte ha confirmado las conclusiones de la Comisión en el presente caso relativo a la detención, malos tratos y desaparición no reconocidos del hermano del demandante en circunstancias que dan lugar a la presunción de que ha muerto desde esos hechos. Dada la importancia fundamental de los derechos en cuestión, el derecho a la protección de la vida y a no ser sometido a torturas y malos tratos, el artículo 13 impone, sin perjuicio de cualquier otro recurso disponible en el ordenamiento interno, la obligación de los Estados de realizar una minuciosa y una investigación efectiva apta para identificar y sancionar a los responsables y en la que el denunciante tenga acceso efectivo a los procedimientos de investigación (véase la sentencia Yaşa citada anteriormente, p. 2442, § 114).

114. De ello se desprende que, en el presente caso, las autoridades tenían la obligación llevar a cabo una investigación efectiva sobre la desaparición del hermano del demandante. Teniendo en cuenta los párrafos 80 y 106 anteriores, la Corte considera que el Estado demandado no cumplió con esta obligación, incumplimiento que socavó la efectividad de cualquier otro recurso que pudiera haber existido.

En consecuencia, ha habido una violación del artículo 13 de la Convención.

## VIII. PRESUNTAS VIOLACIONES DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 18 DE LA CONVENCIÓN

115. El demandante alegó que la desaparición de su hermano ilustró la política discriminatoria seguida por las autoridades contra los ciudadanos kurdos y la existencia de una práctica autorizada, en violación de los artículos 14 y 18 de la Convención, respectivamente.

El artículo 14 dispone:

"El disfrute de los derechos y libertades enunciados en [la] Convención se garantizará sin discriminación por ningún motivo, como sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional , propiedad, nacimiento u otra condición."

El artículo 18 dispone:

"Las restricciones permitidas por [la] Convención a dichos derechos y libertades no se aplicarán para ningún otro fin que aquellos para los que han sido prescritos."

116. La Comisión concluyó que las alegaciones del solicitante bajo estas disposiciones carecían de fundamento y no revelaron violaciones. El Gobierno era de la misma opinión.

117. La Corte, con base en los hechos establecidos por la Comisión, tampoco encuentra violación de estas disposiciones.

### VIII. PRESUNTA PRÁCTICA DE LAS AUTORIDADES DE INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 13

118. El solicitante argumentó que había pruebas de que las prácticas, tolerado al más alto nivel, en violación de la Convención existía en Turquía y que el grado de tolerancia oficial evidente en estas prácticas hizo que el sistema de recursos en el sureste de Turquía fuera totalmente ineficaz, de modo que hubo una práctica de violación del artículo 13.

119. El Gobierno rechazó las alegaciones del demandante a este respecto.

120. El Delegado de la Comisión, al referirse a la decisión de la Corte sentencias anteriores en casos turcos que contenían conclusiones sobre recursos ineficaces, señaló que la Comisión aún no había encontrado una práctica a la luz de su amplia experiencia, aunque no podía excluirse que la Comisión aún pudiera hacerlo en los casos examinados ante su cargo expiró a fines de octubre de 1999.

121. La Corte considera que el alcance del examen de la prueba realizadas en el presente caso y los elementos obrantes en el expediente no son suficientes para permitirle determinar si las autoridades han adoptado una práctica violatoria del artículo 13 de la Convención.

### IX. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

122. En virtud del artículo 41 de la Convención,

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

#### A. Daño material

123. La demandante solicitó el pago de daños materiales por la beneficio del cónyuge e hijos sobrevivientes de su hermano. Reclamó una suma de 282,47 libras esterlinas (GBP) que representan 4.700.000 liras turcas (TRL), que se alega le fueron arrebatadas a Ahmet Çakıcı cuando fue detenido por un primer teniente, y GBP 11.534,29 por lucro cesante, esta suma de capital se calcula con referencia a los ingresos mensuales estimados de Ahmet Çakıcı de TRL 30.000.000.

124. El Gobierno objetó que la suma de TRL 4.700.000 debe ser pagado teniendo en cuenta la fuente de la información, Mustafa Engin, cuyas pruebas, en opinión del Gobierno, eran contradictorias y poco fiables. Sostuvieron que sería inapropiado pagar el lucro cesante con respecto a Ahmet Çakıcı ya que no se había establecido que había muerto y, en cualquier caso, no se podía otorgar un laudo a los herederos de Ahmet Çakıcı ya que no eran solicitantes en este caso.

125. El Tribunal observa que el demandante presentó esta solicitud el en su propio nombre y en el de su hermano. En estas circunstancias, el Tribunal puede, si lo considera apropiado, otorgar al demandante una concesión para los herederos de su hermano (véase la sentencia Kurt citada anteriormente, p. 1195, § 174).

126. En cuanto a la pretensión de TRL 4.700.000, la Corte observa que la Comisión no hizo ninguna determinación de hecho con respecto a la alegación de que un oficial de la gendarmería le había sustraído dinero a Ahmet Çakıcı. El Tribunal recuerda que esta afirmación se deriva del testimonio de Mustafa Engin, quien afirmó que Ahmet Çakıcı le dijo, mientras estaban detenidos juntos en la jefatura de la gendarmería provincial de Diyarbakır, que un primer teniente le había quitado el dinero. Remziye Çakıcı también afirmó que un niño del pueblo le había dicho que había visto a un gendarme quitarle dinero a Ahmet Çakıcı (véanse los párrafos 14 y 15 supra). El Tribunal ha aceptado la opinión de la Comisión de que estos testigos eran generalmente creíbles, pero señala que ninguno de los testigos fue testigo directo de la supuesta confiscación sino que se basa en lo que les dijeron otros.

127. En cuanto a las reclamaciones del demandante por lucro cesante, el Tribunal La jurisprudencia establece que debe haber una clara relación de causalidad entre el daño reclamado por el solicitante y la violación del Convenio y que esto puede, en el caso apropiado, incluir una compensación por la pérdida de ingresos (ver, entre otras autoridades, la sentencia Barberà, Messegué y Jabardo c. España de 13 de junio de 1994 (*Artículo 50*), Serie A núm. 285-C, págs. 57-58, §§ 16-20). La Corte ha resuelto (párrafo 85 anterior) que se puede dar por establecido que Ahmet Çakıcı murió después de su detención por las fuerzas de seguridad y que la responsabilidad del Estado está comprometida en virtud del artículo 2 de la Convención. En estas circunstancias, existe una relación de causalidad directa entre la violación del artículo 2 y la pérdida por parte de su viuda e hijos del apoyo económico que él les proporcionaba. El Tribunal observa que el Gobierno no ha cuestionado la cantidad reclamada por el solicitante. Teniendo en cuenta, por lo tanto, las presentaciones detalladas del solicitante sobre la base actuarial del cálculo de la suma de capital apropiada para reflejar la pérdida de ingresos debida a la muerte de Ahmet Çakıcı, el Tribunal otorga la suma de GBP 11,534.

## B. Daño inmaterial

128. El solicitante reclamó GBP 40.000 por daños morales en relación con las violaciones a la Convención sufridas por su hermano, refiriéndose a laudos anteriores dictados por detención ilegal, tortura y falta de investigación efectiva.

129. El Gobierno sostuvo que los premios no deberían ser un medio de enriquecimiento para los solicitantes y debe tener debidamente en cuenta las circunstancias socioeconómicas de la región, así como la edad y la situación social de la presunta víctima y el solicitante. No había justificación, en su opinión, para otorgar las sumas colosales reclamadas por el solicitante.

130. La Corte recuerda que en la sentencia Kurt (citada supra, p. 1195, la sentencia Tekin antes citada, págs. 1521-22, § 77; y, en relación con el artículo 2, la sentencia Kaya antes citada, p. 333, § 122, sentencia Güleç c. Turquía de 27 de julio de 1998, *Informes 1998-IV*, pág. 1734, § 88, sentencia Ergi c. Turquía de 28 de julio de 1998, *Informes 1998-IV*, pág. 1785, § 110, sentencia Yaşa antes citada, págs. 2444-45, § 124, y *Oğur c. Turquía*[GC], núm. 21594/93, § 98, ECHR 1999-III) y teniendo en cuenta las circunstancias de este caso, el Tribunal ha decidido conceder la suma de GBP 25.000 en total con respecto al daño no pecuniario a cargo del demandante por su herederos del hermano. En lo que respecta al demandante, el Tribunal no ha encontrado una violación del artículo 3 en su propio respecto (véase el apartado 99 anterior). Sin embargo, indudablemente sufrió daños con respecto a las violaciones declaradas por el Tribunal y puede ser considerado como una "parte lesionada" a los efectos del artículo 41. Teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones y consideraciones de equidad, otorga GBP 2.500 a el solicitante.

## C. Costas y gastos

131. El solicitante reclamó un total de GBP 32.205,17 por honorarios y costas incurrido en la solicitud. Esto incluía los honorarios y costes incurridos con respecto a la asistencia a la obtención de pruebas ante los delegados de la Comisión en una audiencia en Ankara y una audiencia en Estrasburgo y la asistencia a la audiencia

ante el Tribunal de Estrasburgo. Una suma de GBP 3.520 se incluye como honorarios y costos administrativos incurridos con respecto al Proyecto de Derechos Humanos Kurdo (KHRP) en su función de enlace entre el equipo legal en el Reino Unido y los abogados y el solicitante en Turquía, así como un suma de GBP 3.600 con respecto al trabajo realizado por tres abogados en Turquía. El solicitante solicitó que el Tribunal motivara el laudo que dictó, o al menos para apartarse de las sumas reclamadas, con el fin de promover la seguridad jurídica y ayudar a los futuros solicitantes y sus representantes legales.

132. El Gobierno cuestionó que se debe otorgar cualquier suma en respecto del KHRP, cuya función no está suficientemente elaborada. Cuestionaron la idoneidad de otorgar altos honorarios y costos a los abogados de fuera de Turquía y también sostuvieron que los honorarios reclamados con respecto al trabajo realizado por abogados en Turquía eran excesivos en comparación con las tarifas locales, en particular la tarifa por hora reclamada de GBP 60 lo que contrasta marcadamente con la tarifa por hora de GBP 25 reclamada por los abogados nacionales en el caso Kurt citado anteriormente. También cuestionaron que deberían ser responsables de financiar la investigación y el análisis de la jurisprudencia que los abogados del solicitante podrían utilizar en otros casos.

133. En relación con la demanda de costas, la Corte, al decidir sobre una en equidad y teniendo en cuenta los detalles de las reclamaciones presentadas por el solicitante, le concede la suma de GBP 20.000, junto con cualquier impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigible, menos los 7.000 francos franceses recibidos en concepto de asistencia jurídica gratuita del Consejo de Europa .

#### **C. Intereses moratorios**

134. La Corte considera apropiado tomar la tasa legal de interés aplicable en el Reino Unido a la adopción de la presente sentencia, a saber, el 7,5% anual.

### **POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL**

- 1.*descarta* por unanimidad la excepción preliminar del Gobierno;
- 2.*retiene* por unanimidad que ha habido violación del artículo 2 de la Convención;
- 3.*retiene* por unanimidad que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto al hermano del demandante;
- 4.*retiene* por catorce votos contra tres que no ha habido violación del artículo 3 del Convenio con respecto al solicitante;

5.*retiene* por unanimidad que ha habido violación del artículo 5 de la Convención;

6.*retiene* por diecisésis votos contra uno que ha habido violación del artículo 13 de la Convención;

7.*retiene* por unanimidad que no ha habido violación del artículo 14 de la Convención;

8.*retiene* por unanimidad que no ha habido violación del artículo 18 de la Convención;

9.*retiene* por unanimidad

(a) que el Estado demandado debe pagar al solicitante, dentro de los tres meses, las siguientes sumas, que se convertirán en liras turcas al tipo aplicable en la fecha de liquidación:

- (i) 11.534 (once mil quinientos treinta y cuatro) libras esterlinas y 29 (veintinueve) peniques por daño material a cargo del demandante para el cónyuge supérstite de su hermano y sus herederos;
- (ii) 25.000 (veinticinco mil) libras esterlinas por daño moral, cuya suma corresponderá al solicitante para los herederos de su hermano, y 2.500 (dos mil quinientas) libras esterlinas por daño moral con respecto a el solicitante;

(b) que el interés simple a una tasa del 7,5% anual será pagadero desde el vencimiento de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación;

10.*retiene* por doce votos contra cinco

(a) que el Estado demandado debe pagar al solicitante, dentro de los tres meses, en concepto de costas y gastos, 20.000 (veinte mil) libras esterlinas junto con cualquier impuesto al valor agregado que pueda ser exigible, menos 7.000 (siete mil) libras esterlinas francos que se convertirán en libras esterlinas al tipo aplicable en la fecha de dictado de esta sentencia;

(b) que el interés simple a una tasa del 7,5% anual será pagadero desde el vencimiento de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación;

11.*descarta* por unanimidad el resto de las pretensiones de la demandante de justa satisfacción.

Redactada en francés e inglés, y pronunciada en audiencia pública en el Human Rights Building, Estrasburgo, el 8 de julio de 1999.

Luzio WILDHABER  
Presidente

maudDelawareBREA-BUQUICCHIO  
Registrador Adjunto

De conformidad con el artículo 45 § 2 de la Convención y la regla 74 § 2 del Reglamento de la Corte, se adjuntan a esta sentencia las siguientes opiniones separadas:

- (a) opinión parcialmente disidente de la Sra. Thomassen a la que se suma el Sr. Jungwiert y el Sr. Fischbach;
- (b) opinión parcialmente disidente del Sr. Gölcüklü.

LW  
MEGABYTE

## OPINIÓN PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ THOMASSEN JUNTO A LOS JUECES JUNGWIERT Y FISCHBACH

La mayoría no encontró ninguna violación del artículo 3 del Convenio en relación con el propio solicitante. No puedo compartir esta opinión y voté por una infracción.

El Gobierno fue responsable de la desaparición, tortura y muerte del hermano del demandante. El demandante estaba convencido, como puede considerarse razonable dadas las circunstancias, de que su hermano fue torturado mientras estaba bajo la custodia de las fuerzas de seguridad. Posteriormente su hermano desapareció. El Gobierno no respondió a las solicitudes de información del solicitante e incluso negó que su hermano estuviera alguna vez bajo custodia. Cuando supuestamente se encontró muerto al hermano del demandante, el Gobierno afirmó después de algún tiempo que había muerto en un enfrentamiento. Sin embargo, no hicieron ningún contacto con la familia en lo que respecta a la identificación o los arreglos para el entierro. Todos los esfuerzos del demandante por averiguar qué le sucedió a su hermano fueron despreciados cruelmente por las autoridades. dejándolo así en la incertidumbre y el dolor por más de cinco años y medio. En tal caso, no dudo que el demandante sintiera que el gobierno turco lo sometía a un trato inhumano.

La mayoría indica que para una violación del artículo 3 de la Convención no basta que un familiar de una persona desaparecida experimente angustia emocional, ya que ésta puede ser considerada como una consecuencia inevitable para los familiares de una víctima de una grave violación de los derechos humanos. El hecho de que un miembro de la familia sea una víctima dependerá, en opinión de la mayoría, de la existencia de factores especiales que le den al sufrimiento del solicitante una dimensión y un carácter distintos de esa angustia emocional (ver párrafo 98 de la sentencia). Sin entrar en los méritos de este criterio, no estoy convencido de que estos factores especiales no estén presentes en este caso.

En la sentencia, la mayoría hace una distinción entre el presente caso y el caso Kurt (véase la sentencia Kurt de 25 de mayo de 1998, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-III), en el que la Corte encontró una violación del artículo 3 en relación con la madre de una persona desaparecida. Es obvio que el dolor de una madre que ve detenido a su hijo y luego tiene que vivir en la incertidumbre sobre su destino por culpa de los actos y negligencias de las autoridades debe ser insopportable. Sin embargo, un hermano también puede sufrir profundamente ante la incertidumbre del destino de un hermano. En este contexto, tampoco encuentro convincente la referencia que se hace en la sentencia a que el demandante no estaba presente cuando las fuerzas de seguridad se llevaron a su hermano, ya que vivía con su propia familia en su propio pueblo. Tampoco me parece persuasivo que se confíe en la circunstancia de que, mientras el solicitante estaba involucrado en hacer varias peticiones e investigaciones a las autoridades,

él no soportó la peor parte de esta tarea, ya que su padre tomó la iniciativa al presentar la petición del 22 de diciembre de 1993 ante el Tribunal de Seguridad Nacional de Diyarbakır. En lo que respecta a este último, estoy más impresionado por el hecho de que desde el momento de la desaparición de su hermano, el demandante participó activamente en la presentación de diversas peticiones e investigaciones a las autoridades y que presentó la solicitud ante nuestro Tribunal.

El gobierno turco ha sido declarado responsable de una de las violaciones más graves posibles de los derechos humanos, la falta de respeto del derecho a la vida. Además, dejaron al demandante en la incertidumbre, la duda y la aprensión sobre su hermano durante más de cinco años y medio. Al hacerlo, demostraron un cruel desprecio por sus sentimientos y sus esfuerzos por averiguar el destino de su hermano. Además de incumplir su obligación de respetar el derecho a la vida de su hermano, el Gobierno también debe ser considerado responsable de la grave angustia y angustia mental que ha sufrido el solicitante durante un período prolongado y continuo como consecuencia de sus actos y negligencia. Considero que estos son factores que constituyen una violación del artículo 3 en relación con el propio solicitante.

## OPINIÓN PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ GÖLCÜKLÜ

(*Traducción*)

Muy a mi pesar, no puedo estar de acuerdo en ciertos puntos con la opinión de la mayoría, por las siguientes razones.

Como expliqué en mi opinión parcialmente disidente en el caso Ergi c. Turquía (sentencia del 28 de julio de 1998, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-IV), cuando la Corte encuentra una violación del artículo 2 de la Convención por no haberse realizado una investigación efectiva sobre la muerte denunciada Considero que no surge una cuestión separada en virtud del artículo 13, porque el hecho de que no hubo una investigación satisfactoria y adecuada de la muerte constituye la base de las quejas del solicitante en virtud del artículo 2 y el artículo 13. En ese sentido, me refiero a mi opinión disidente en el caso Kaya c. Turquía (sentencia del 19 de febrero de 1998, *Informes* 1998-I) y la opinión expresada por una gran mayoría de la Comisión sobre la cuestión (véase Aytekin c. Turquía, solicitud núm. 22880/93, 18 de septiembre de 1997; Ergi c. Turquía, solicitud núm. 23818/94, 20 de mayo 1997; Yaşa c. Turquía, solicitud No. 22495/93, 8 de abril de 1997).